

**EL JUICIO ABREVIADO COMO HERRAMIENTA DE
CONSOLIDACION DEL ACTUARIALISMO PENAL: ESTUDIO DE
CAMPO SOBRE SU CONCRETA UTILIZACION EN EL
DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA AÑO 2015**

Por Alejandro D. Castorina.¹

ABSTRACT

La importancia de un estudio de campo radica en la posibilidad que él brinda de dimensionar, con datos confiables, el real cuadro de una determinada situación. Mayor será su importancia, cuando no existan otros de similares características. El presente trabajo contiene el estudio empírico llevado adelante que demuestra cómo se está abandonando casi por completo el juicio oral y público -único modo de imponer legítimamente condenas penales- y cómo, en su lugar, se opta para conseguir dicho cometido por una herramienta que contraría lo ordenado por la Constitución Nacional: el Juicio Abreviado. Consideramos que uno de los porqués de esta crítica situación lo podemos hallar en la fuerte penetración que ha tenido en nuestro sistema de justicia el denominado Actuarialismo Penal. El fuerte impacto y expansión de este tipo de racionalidad, que asume al sistema de justicia criminal como una empresa en la que lo más importante es la propia producción intrasistémica, elevando conceptos como “gestión”, “celeridad” y “eficiencia” a la cima de las prioridades, desentendiéndose de cualquier objetivo y función social de las que históricamente se le asignó, permite comprender el agudo cuadro actual.

¹ Abogado (UNMDP). Magíster en Criminología y Sociología Jurídico-Penal (Universidad de Barcelona).

I) INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un resumen y actualización de un emprendimiento más extenso², que tiene por finalidad estudiar la concreta utilización del juicio abreviado en el departamento judicial Mar del Plata durante el año 2015.

Un nuevo sistema de “justicia negociada” parece haberse impuesto definitivamente entre nosotros en los últimos años. Y ello no es producto del azar. Por el contrario, es el inevitable resultado que trae aparejado la introducción en nuestro sistema de justicia penal de discursos y prácticas propios del mundo empresarial, que proponen salidas alternativas al debate oral y público -modo constitucional de resolver los casos penales en los que se pretenda imponer una pena- con el pretexto de agilizar el proceso, dotando así de una mejor *gestión de recursos* a la administración de justicia. En esta oportunidad nos referiremos a una herramienta en especial, que es la que permite confirmar lo adelantado al inicio de este párrafo: el juicio abreviado.

El trabajo de campo llevado a cabo permite afirmar, sin temor a incurrir en equivocación, que el juicio oral está próximo –si se sigue en esta dirección- a caer en lo que, en lenguaje puramente jurídico, se llamaría desuetudo, en virtud del exacerbado uso que se hace del instituto establecido en el artículo 395 del código adjetivo de la provincia de Buenos Aires.

Como se verá más abajo, el juicio abreviado es hoy el mecanismo más empleado para la imposición de sanciones penales. Lo pernicioso de ello es que dicho instituto es blanco de muchas –y serias- críticas, que hacen referencia a su dudosa constitucionalidad³. Sin perjuicio de ello, la ambición por un “mejor”

² Nos referimos a la Tesina final presentada en el mes de abril de 2014, que permitió la obtención del Título de Máster en Criminología y Sociología Jurídico-Penal por la Universidad de Barcelona. Dicha Tesina se tituló “El Juicio Abreviado: un análisis socio jurídico de su utilización en el Departamento Judicial Mar del Plata durante el año 2012”.

³ Por las limitaciones de esta presentación no desarrollaremos esos cuestionamientos de índole constitucional. Sólo nos limitaremos a señalar aquí las más renombradas, a saber: vulneración del juicio previo, la defensa en juicio, la publicidad del juicio penal, la prohibición de declarar contra sí

manejo de los recursos, el interés por contar con un proceso penal *ágil*, llevó a que la práctica judicial haya fagocitado dichos cuestionamientos, los que –pareciera- han quedado reservados sólo a la crítica académica.

Para tratar de entender mejor el porqué de la alta penetración en el sistema penal de este tipo de simplificación procesal, será menester recurrir al denominado Actuarialismo Penal, que es la racionalidad mediante la cual irrumpieron y se asentaron los conceptos eficientistas y manageriales que informan hoy el sistema de justicia penal. Gracias a ello observaremos cómo tanto la legislación, como el propio pensamiento penal, mutaron sus tradicionales objetivos en lo referente al delito, su prevención y la actuación judicial sobre él.

Finalmente, para dar prueba de lo sostenido en la hipótesis que guía este trabajo se mostrará cómo ha sido empleado concretamente el Juicio Abreviado en el Departamento Judicial Mar del Plata durante el año 2015. Observaremos que la enorme mayoría de las sentencias penales dictadas en ese período responden a este tipo de acuerdos y que, en consecuencia, no han sido resultado del modo constitucionalmente ideado para ello. Veremos, asimismo, cómo la legislación promueve constantemente este tipo de solución con nortea a dotar de una supuesta eficiencia al sistema penal, que permita descongestionar los tribunales. Ello se termina traduciendo en leyes y resoluciones que vuelcan sobre el imputado las deficiencias que el propio Estado no ha sabido subsanar de modo que la dignidad y los derechos del acusado sean respetados.

II) EL ACTUARIALISMO PENAL

Tras el consabido fracaso de las llamadas teorías “re”, juntamente con el desmoronamiento del Estado de Bienestar, aparecieron nuevas y diferentes formas de repensar el sistema penal. Cabe decir que ello no podría haber sido de

mismo, entre otras. También es criticado seriamente su propio funcionamiento transaccional, en tanto se trata de una negociación entre partes claramente desiguales. Esto se ve patentizado en el artículo de J. H. LANGBEIN, “*Tortura y plea bargaining*”, publicado en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto (2001), Bs. As.

otra manera, debido a que en todo lo concerniente a las políticas públicas se experimentó un giro radical, de corte economicista y gerencial, propio del llamado *New Public Management*, que se impuso en el último tramo del siglo pasado con la entrada en escena del neoliberalismo económico, siendo uno de sus principales nortes el recorte de los costes de las políticas estatales (el *management* del mundo empresarial es trasladado al mundo estatal, y el sistema criminal no escapó a ello). Bien ilustra esto CHELIOTIS, cuando sostiene que “*tras la bandera de la ‘nueva gestión de la esfera pública’ y de la ‘modernización’, el sector público ha sido conquistado por prácticas e instrumentos del sector privado.*”⁴

Como una consecuencia de ello, es que tendría lugar el nacimiento de la denominada “**Nueva Penología**”⁵, que trae consigo nuevas formas de concebir al delito, al infractor, y al castigo penal mismo. Las preocupaciones criminológicas no serán ya las tradicionales que se enfocaban mayormente al individuo que “desvía” su camino e incurre en ilícitos penales, y su posterior reinserción en la sociedad. Esta nueva concepción se desliga absolutamente del sujeto, de su culpabilidad, de su tratamiento y necesidad de rehabilitación a fin de evitar la reincidencia. Por el contrario, esta Nueva Penología se concentrará en desarrollar técnicas de identificación, para poder clasificar y manejar grupos que aparecen como peligrosos o de riesgo para la sociedad “bien portada”.

Fueron los estadounidenses FEELEY y SIMON quienes, advirtiendo el surgimiento de esta nueva penología, comenzaron a hablar (críticamente) del **actuarialismo** en materia penal, que vendría a modificar los postulados teóricos que dominaban hasta entonces el sistema punitivo. A partir de ella, se empezaría a utilizar en el sistema penal un nuevo discurso basado en el lenguaje de probabilidades y riesgos, que reemplazaría las nociones morales o clínicas propias del *welfarismo penal*, lo que se comenzó a denominar como *Vieja Penología*. En

⁴ CHELIOTIS, Leonidas K., (2012) “Gobernar a través del espejo. Neoliberalismo, gerencialismo y psicopolítica del control de la desviación.”, en Revista “*Delito y Sociedad*”, n° 35, año 22, 1° semestre 2013, págs. 9-48, Traducción de José Angel Brandariz García y Agustina Iglesias Skulj, visitado en www.bibliotecavirtual.unl.edu.ar

⁵ FEELEY, Malcom y SIMON, Jonathan (1995), “La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones”, en Revista “*Delito y Sociedad*”, año 4, nro. 6/7, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires (traducción de Máximo Sozzo).

este sentido, BRANDARIZ GARCÍA explica que *“como una suerte de expresión del giro postmoderno en las ciencias sociales y en las racionalidades públicas, se van afirmando modos gerencialistas de pensar la seguridad ante la delincuencia. Esas formas de replantear las políticas públicas, y entre ellas las penales, construyen un modelo de seguridad en el que el campo discursivo de lo jurídico deviene marginal. Sus lógicas de funcionamiento, sus parámetros de legitimación y sus criterios de validación se enmarcan en un lenguaje eficientista, de matriz esencialmente económica, que resulta ajeno a la racionalidad jurídica. (...) En consecuencia, las racionalidades gerenciales y actuariales tienden a conformar paradigmas de seguridad al margen de la libertad y de los derechos (...).”*⁶

Una de las principales características del actuarialismo (y a la que hacemos hincapié en este trabajo), será poner más atención en el interior del propio sistema de justicia penal, será una mirada de mayor preocupación intrasistémica, con foco más en los objetivos internos que externos del sistema: condenas impuestas en lugar de individuos resocializados, señala con claridad ZYSMAN⁷. En esta inteligencia, sostiene con lucidez el previamente citado profesor de La Coruña que, *“los nuevos indicadores de éxito tienden a concentrarse más en rendimientos que en resultados, es decir, más en lo que las instancias del sistema penal hacen que en los beneficios sociales que producen”*, y luego agrega, *“se tiende a generar atención hacia indicadores relativos a rendimientos de las agencias del sistema, como número de personas detenidas, volumen de plantillas policiales, número de infracciones llevadas ante la justicia o **cantidad de condenas dictadas.**”*⁸

Cabe indicar a esta altura, que esta nueva concepción nace en el marco de una atmósfera de un profundo abandono en el intento de buscar legitimar la pena, allá por los difíciles años ochenta, que abrirían las puertas al neoliberalismo económico. Sin ideales por perseguir –en apariencia-, se hallaría, pues, un terreno

⁶ BRANDARIZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL, en “La difusión de las lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas”, (2014), publicado en www.indret.com

⁷ ZYSMAN QUIRÓS, Diego (2004), “El castigo penal en EE.UU. Teorías, discursos y racionalidades punitivas del presente”, en *“Mitologías y discursos sobre el castigo: Historias del presente y posibles escenarios.”*, Iñaki Rivera Beiras coordinador, Barcelona, Ed. Antrhopos.

⁸ BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, op. cit., pág.10. (el resaltado nos pertenece).

fértil para el surgimiento de lo que se tildó de “criminología administrativa”, caracterizada especialmente por la revalorización de las prácticas burocráticas cotidianas de todos los empleados y funcionarios de las agencias penales, que mantenían en “orden” un área tan sensible al interés de la sociedad como es el sistema penal. Sin muchas preguntas referentes al porqué actuar de tal o cual forma, al porqué castigar o a quiénes castigar, esta criminología cumple con lo que la ley manda. Sin ninguna pretensión de “cambiar el mundo”, sin querer correr el riesgo de ver teorías bien intencionadas caer en el desprestigio por no conseguir las metas propuestas, la burocracia se legitimaría por su propio accionar. Las penas privativas de libertad ya no tendrán una ultrafinalidad más allá del simple encierro que extirpa de la comunidad, aunque sea por un tiempo limitado, a quienes se dedican a delinquir.⁹

FEELEY y SIMON advierten que es en los Estados Unidos de finales de la década del setenta donde el actuarialismo, mayormente utilizado en el Derecho de la Responsabilidad Extracontractual, se introduce en esa realidad penal¹⁰. Con ella cambian, como dijimos, los discursos, los objetivos, y las técnicas, encaminadas ahora al manejo de subpoblaciones de riesgo.

Ganará lugar un discurso probabilístico y de riesgo, basado en estadísticas y en cálculos actuariales, que progresivamente desterrará el anterior más ligado al diagnóstico clínico y al juicio retributivo. El nuevo discurso se distancia de la lógica rehabilitacionista, no hay ningún tipo de sensibilidad moral ni referencia social en él. Los objetivos ya no serán los antiguos correccionalistas; por el contrario, se plantearán objetivos intrasistémicos, direccionados claramente a un mejor aprovechamiento de los recursos con que se cuenta, y en los que la *eficiencia* es el norte que guía al sistema. El gerencialismo del mundo empresarial es trasladado al mundo penal. En este mismo sentido, es por demás clarificante

⁹ ANITUA, Gabriel Ignacio (2005), “Historia de los pensamientos criminológicos”, Buenos Aires, Ed. Del Puerto (2° reimpresión, año 2010), pág. 508.

¹⁰ Para una genealogía más profunda del Actuarialismo, ver “Política Criminal y Gestión de Riesgos. Genealogía y Crítica.”, de Bernard. E. HARCOURT, (2013), Ad-Hoc, Buenos Aires, Traducción de José Ángel Brandariz García y Agustina Iglesias Skulj. Allí el autor remonta la introducción de métodos actuariales al ámbito penal estadounidense a principios del siglo XX.

CHELIOTIS, cuando afirma que *“de acuerdo con la ‘cultura de la auditoría’ de cuño gerencialista que ha permeado muchas otras instituciones, se enfatiza la necesidad de controlar eficazmente los procesos internos del sistema de justicia penal y penitenciario, en particular, como instrumento de punición implacable.”*¹¹ Y seguidamente a ello, el profesor de Edimburgo, hace referencia a la *“simplificación de procesos”* como ejemplo de los indicadores superficiales y autorreferenciales que hacen a esa *“cultura de la auditoría”*.¹²

El objetivo de este actuarialismo es el manejo de grupos previamente identificados y clasificados como peligrosos o riesgosos en base a predicciones y estadísticas, todo ello bajo el menor costo posible. Se vislumbra así sin dificultad que esta nueva penología, de claro corte economicista, no tiene en mente prevenir el delito, ni mucho menos resocializar al infractor. Dicen FEELEY y SIMON que la *“Nueva Penología busca regular niveles de desviación, no intervenir ni responder a individuos desviados o a malformaciones sociales. (...) Se propone agrupar y clasificar, para separar los menos peligrosos de los más peligrosos, y emplear así las estrategias de control racionalmente.”*¹³

Por eso es que también las nuevas técnicas tratan a los delincuentes como agregados, y no como sujetos que deben ser resocializados. Al actuarialismo no le interesa el sujeto individualmente, no está orientado a buscar las razones que lo han llevado a delinquir, y no pretende provocar en él un cambio de vida que haga que no regrese a la cárcel; le interesará el individuo, únicamente, en tanto sujeto pasible de ser clasificado en tal o cual grupo de riesgo. No tiene ni como fin, ni como anhelo eliminar el delito. Entiende que es algo de inevitable suceso y que en razón de ello debe dársele por sentado, debe tomárselo como algo normal. Es por tal motivo que su aspiración en ese sentido será solamente volverlo manejable, tolerable socialmente, a través de las técnicas de control que nombrábamos. Ese

¹¹ CHELIOTIS, Leonidas K, op.cit.

¹² CHELIOTIS, Lonidas K., idem anterior. Allí también cita a GARLAND, y explica: *“los nuevos indicadores de performance tienden a medir el producto” más que el “resultado”, esto es, lo que la organización hace, en detrimento de lo que, en su caso, se consigue” (Garland, 1996:458, cursiva original).*”

¹³ FEELEY, Malcom, y SIMON, Jonathan, op. cit. pág. 36.

objetivo sólo será factible si todas las agencias del sistema penal trabajan coordinadamente a fin que las estadísticas arrojen datos fidedignos que permitan una identificación y clasificación que concluirán en una certera predicción sobre la peligrosidad y riesgo de determinados grupos sociales.

Explica ANITUA: *“la justicia actuarial modifica el cómo se concibe y se habla sobre política criminal, pero no porque es una ideología o pensamiento en el sentido de un conjunto de creencias e ideas que impulsan la acción. Por el contrario, impone prácticas pero no las reduce a una tecnología específica o conjunto de comportamientos guiados por idéntica racionalidad (...) de esta forma resulta difícilmente combatible, y es esa indefinición la que contribuye a su poder.”*¹⁴ Es por ello que el mencionado autor considere excesivo calificar de “ideología” a esta mentalidad burocrática, concentrada más en su propio funcionamiento que en cualquier fin social, pero entiende que es esa forma de actuar la que guía el ejercicio diario de quienes están al frente de las agencias penales. Como señalan FEELEY y SIMON, las instituciones medirán su éxito en relación a su propio proceso de producción. Nada más importa.

Para lograr el objetivo intrasistémico de producción a bajos costos, vaya que resulta importante una herramienta como la que es objeto de estudio en el presente trabajo. Vale decir, el juicio abreviado sin duda alguna contribuye de manera formidable a que la producción de condenas por parte de los tribunales aumente y se mantenga en niveles que den la idea a la sociedad de “cuánto se trabaja”. Sin él seguramente los niveles de rendimiento serían muchísimo menores, y la evaluación de su funcionamiento sería sin dudas desfavorable¹⁵.

Corresponde ahora hacer breve mención a la finalidad que el actuarialismo le asigna a la pena privativa de libertad. Ello permitirá, también, una mejor

¹⁴ ANITUA, Gabriel Ignacio, op.cit., pág. 508.

¹⁵ Es menester recordar aquí que una de las principales razones que motivaron la introducción de este procedimiento en el ámbito bonaerense fue la calamitosa situación de los presos sin condena: procesados que podían pasar años en encierro esperando que su caso se ventilase en juicio. Ahora bien, con la profusa utilización del juicio abreviado pareciera estar cayéndose en la trampa de no tener más presos sin condenas, sino *condenados sin juicio*. Así lo señala Alberto M. BINDER, en *“Justicia Penal y Estado de Derecho”* (2004), Buenos Aires, Ad-Hoc, pág. 273.

comprensión cuando, luego, nos refiramos a las penas concretamente impuestas en virtud de los acuerdos de juicios abreviados celebrados.

La lógica actuarial trastoca las nociones sobre la pena justa. Se puede afirmar, sin hesitación, que el mayor y mejor ejemplo de lo que esta cultura tecnócrata y punitiva persigue es la denominada “*pena incapacitadora*”.

La pena incapacitadora tiene un fin por demás simple: reducir la cantidad de delitos, por períodos más o menos prolongados, mediante la imposición de impedimentos físicos. Es decir, neutralizar a los delincuentes mediante el encierro, ni más ni menos. Corresponde aclarar que una técnica de control de tal calibre encuentra resquicio para salir a la luz, y recibir plena acogida, en un marco en el que las expectativas sobre la pena de prisión se encuentran más relajadas ante el continuo fracaso en el cumplimiento de promesas con fines sociales más ambiciosas.

Puede reconocerse un origen de este tipo de castigo, según nos cuenta ZYSMAN, en el pensamiento de BENTHAM, quien definía la incapacitación como “*la prevención de delitos similares por parte del mismo individuo, por la privación del poder de hacer lo mismo*”¹⁶.

Señala el mencionado profesor que VON LISZT también se había referido a esta temática, al referirse al fin de las penas, con la siguiente clasificación: “1) corrección del delincuente capaz de corregirse y necesitado de corrección; 2) intimidación del delincuente que no requiere corrección; 3) inocuización del delincuente que carece de capacidad de corrección”.

La “incapacitación general” llevó a los Estados Unidos de fines del siglo XX a una elevadísima tasa de encarcelamiento como jamás antes se había verificado. Consecuencia inevitable de este encarcelamiento incapacitador fue la suprepoblación de los establecimientos penitenciarios, lo que lo convertía en antieconómico a este sistema.

¹⁶ ZYSMAN QUIRÓS, op. cit. Pág. 268.

En razón de ello, buscándosele una “vuelta de tuerca” a dicho método, que en un origen había seducido a políticos y operadores, es que nació la teoría de la “*Incapacitación Selectiva*”.

En base a cálculos probabilísticos, estadísticas y predicciones la Incapacitación Selectiva propone que la extensión de la sentencia no dependa de la gravedad del delito o del análisis del carácter del delincuente, si no de la gestión del riesgo. Es decir, que en base a perfiles de riesgo se imponga una pena que segregue el mayor tiempo posible a los individuos que han sido calificados como delincuentes peligrosos. La teoría incapacitadora permitiría así reducir los efectos del delito en la sociedad, pero no a través de la resocialización, sino a través del reacomodamiento de la distribución de los ofensores en la sociedad, explican FEELEY y SIMON. Y agregan que “*si la prisión no puede cumplir con ninguna otra función, puede al menos, segregare a los delincuentes por un tiempo y por lo tanto, retardar el reinicio de sus actividades criminales*”¹⁷.

Debe reconocerse como padre de esta propuesta a Peter GREENWOOD, quien a principios de la década del ochenta presentó esta estrategia de castigo, en un trabajo titulado “Incapacitación Selectiva”. En él explica que mediante la incapacitación selectiva los índices de delitos podrían reducirse significativamente, sin que ello importe un aumento en el número de personas presas. Es decir, prometía seguridad y eficiencia a un bajo costo. El nombrado GREENWOOD había llevado adelante un trabajo de campo durante siete años que le permitió desarrollar un sistema clasificatorio que pretendía identificar ex-ante la condena a los delincuentes más peligrosos y reincidentes. Era presentada como una *política administrativa*, no como una teoría de castigo, lo que garantizaba obtener un más fácil y rápido apoyo por parte de la sociedad, sumado a que venía a solucionar el problema de la superpoblación penitenciaria que tanto costo fiscal significaba.

La teoría de la incapacitación selectiva tenía como base un modelo de predicciones. Para ello GREENWOOD diseñó un sistema en el que se estipulaban siete variables que, según pudo recoger de las entrevistas que mantuvo con

¹⁷ FEELEY y SIMON, op. Cit. Pág 42.

internos de prisiones de Michigan, Texas y California, se repetían entre los delincuentes de mayor calibre. Ellas eran tener una o más condenas previas por el mismo delito que la condena actual; haber pasado más de la mitad de los últimos dos años encarcelado; haber sido condenado una o más veces antes de cumplir 16 años; haber cumplido una condena en una institución juvenil del Estado; haber frecuentado el uso de heroína o barbitúricos durante los dos años anteriores; haber frecuentado el uso de heroína o barbitúricos como joven; y haber sido desempleado durante más de la mitad de los dos años anteriores. Su propuesta, entonces, consistiría en que quien tuviera cuatro o más de dichas variables debía ser incapacitado, al ser clasificado como un infractor de alto riesgo. Debía ser a ellos a quienes se apliquen las sanciones que los neutralicen por el mayor tiempo posible. De esta manera se pondría a salvo a la sociedad de mejor manera, ya que los delincuentes más peligrosos estarían inocuizados por mayor tiempo, en tanto que los menos peligrosos podrían acceder a otras medidas alternativas, como el monitoreo electrónico, por ejemplo, o detenciones por períodos cortos.

De lo comentado se puede apreciar fácilmente que este modelo actuarial basado en cálculos probabilísticos trae consigo una forma de concebir al castigo penal bien diferente de los anteriores. No se piensa en las necesidades particulares del individuo o la sociedad, lo que aquí importa es agrupar y manejar grupos peligrosos en función del riesgo que representan. Privar de libertad de acuerdo al grado de peligrosidad que evidencie el delincuente. La prisión se transforma en receptora de gente peligrosa únicamente, y no tiene a su cargo ninguna tarea de rehabilitación, si no tan sólo una función *managerial* respecto a los infractores más peligrosos. La pena se impone no con miras a un efecto a largo plazo sobre el infractor, sino que se pretende únicamente impedir al delincuente volver de manera inmediata a su actividad ilícita.

Es por ello también, que bajo este prisma, cobra un cariz diferente la reincidencia. Lo que históricamente había sido valorado negativamente, en este caso, la reincidencia, cuya evitación fuera una de las más importantes metas de la vieja penología, orientada al tratamiento del individuo para su reinserción social,

hoy aparece como prueba del éxito del sistema. Siendo actualmente el manejo y control de delincuentes peligrosos al menor costo posible la finalidad de la sanción penal, la reincidencia se erige como evidencia de la efectividad del control. Deja en claro la necesidad de ejercer un férreo control sobre los delincuentes. Además, esta reincidencia es *autogenerada* por el sistema, en tanto es más fácil y eficiente la persecución de quienes ya han incurrido en el delito, y ello es en gran medida producto del recurso al *profiling*, método por medio del cual se elaboran los perfiles de infractores.¹⁸

Dicen FEELEY y SIMON que la “*importancia que la reincidencia tuvo alguna vez para evaluar la performance del sistema penal ha sido asumida en la actualidad por mediciones del funcionamiento interno del sistema.*”¹⁹ La noción social rehabilitadora ha quedado enterrada, no se persigue ninguna proeza, sólo manejar eficientemente lo dado.

Dichos autores señalan por otra parte, que esta Nueva Penología sirve como respuesta a un nuevo enfoque sobre la pobreza, y hacen mención al término “*underclass*”, utilizado en los Estados Unidos para referirse a aquél sector de la sociedad que se encuentra permanentemente relegado de la movilidad social y la integración económica. Existe un sector de la sociedad que es considerable empleable, aunque ocasionalmente no lo esté, pero los integrantes de esta “*underclass*” constituyen un segmento patológico de la comunidad, que no tiene salida ni solución, que permanecerá eternamente en ese rol de desechables que el resto de la población le asigna. De tal forma se vuelve un sector altamente riesgoso, no sólo por lo que pueda hacer algún elemento individual, sino por el potencial colectivo de conductas antisociales. Para ello viene a cumplir su función el actuarialismo, que se encargará de manejar a ese grupo peligroso en resguardo del resto de la comunidad. Se genera claramente así la figura de un “otro”, de alguien que, debido a todos defectos sociales que padece, no merece recibir el

¹⁸ Para un amplio estudio del *profiling*, su funcionamiento y crítica ver, HARCOURT, Bernard, E., op. cit.

¹⁹ FEELEY y SIMON, op. cit., pág. 40.

mismo trato que todos²⁰. Serán estos *desclasados* los que recibirán toda la fuerza del *ius puniendi* estatal, y de este modo se perfecciona y agudiza la selectividad del sistema penal; cada vez más grande será la similitud del ambiente carcelario y los barrios pobres y marginales, en cuanto a su composición subjetiva. Dice ANITUA que “*presos, pobres, y demás componentes del círculo ‘vicioso’ ayudan a crear una clase de ‘no personas’*. En esa construcción se reaviva el sentimiento racista, como es visible en Estados Unidos y América Latina en el que complejo ‘*preso/pobre*’ está compuesto además por el estigma del color de piel...”²¹ En este tren, CHELIOTIS señala que “*siendo coherente tanto con un repertorio simbólico preexistente cuanto con un conjunto de necesidades narcisistas básicas, el actuarialismo oculta el proceso de construcción de estereotipos de alteridad **tras la apariencia de una impasible neutralidad científica.***”²²

Como podemos ver esta Nueva Penología se lleva a la perfección con el modelo del neoliberalismo económico, que busca la desregulación de los mercados y la minimización del papel del Estado, el que sólo aparece en su rol de represor de los sectores más vulnerables para servir al mantenimiento de las clases que supieron acomodarse al sistema. Se abandonan todos los principios sociales que informaban el Derecho Penal, y se importan las técnicas del mundo empresario de manejo de agregados al menor costo posible; la mira no estará más puesta en el individuo que delinque para su rehabilitación, ni se aplicará ningún otro método en beneficio de la comunidad; por el contrario, ante algo que es inevitable como el delito, contra lo cual no conviene ya luchar porque no resulta redituable, lo único que queda es manejarlo eficientemente; las luces enfocarán en el interior del sistema, su propia producción será la medida para evaluar su éxito.

Ante tal escenario, entiendo que el papel del juicio abreviado es elevado al altar del sistema penal: es gracias a él que se podrá obtener el mayor número de

²⁰ En este sentido BRANDARIZ GARCÍA sostiene que “*los métodos actuariales no superan el examen del principio de igualdad y no discriminación ante el castigo.*”

²¹ ANITUA, op. cit., pág. 521

²² CHELIOTIS, op. cit., pág. 34. El resaltado nos pertenece.

condenas al menor tiempo y costo posible; la ecuación es “*perfecta*”. Y encima se legitimará su existencia y aplicación echándose mano a la “*autonomía de la voluntad*” de las partes, en tanto será la “libre elección” del acusado subirse al vagón de esta vía simplificada de terminación del proceso. De esta forma se logrará, con una escasa utilización de recursos y “sin vulnerarse ninguna garantía del imputado”, una sentencia que pondrá las cosas en su lugar en un adecuado término. Se dará respuesta así al reclamo de la sociedad relativo a que se evite la prescripción de las causas penales por el paso del tiempo, y al mismo tiempo se cumplirá con el juzgamiento en un plazo razonable.

La lógica actuarial ha llegado y no parece querer irse. Y ello se reafirma y se consolida cuando vemos la implementación de sistemas como el de Flagrancia en la Provincia de Buenos Aires²³, que, como nueva forma de *gestionar* conflictos sociales llamados delitos, acelera al máximo los tiempos procesales, suprimiendo instancias y discusiones, para, supuestamente, dar mejor servicio de justicia en los casos de escasa complejidad. Sobre esta especial forma del proceso penal nos explayaremos más adelante.

III) EL POPULISMO PUNITIVO COMO LEGITIMADOR DEL ACTUARIALISMO PENAL

Entendemos que el populismo punitivo funciona como legitimador del actuarialismo penal, en tanto, a través de aquel, la sociedad puede dar favorable acogida a éste. El ya citado profesor de Edimburgo enseña que, “*los procesos coetáneos de desplazamiento del ansia y de expresivismo se ven posibilitados por el recurso a retóricas políticas incendiarias, acompañadas –empero- por técnicas gerenciales de neutralización, de modo que las primeras ofrecen una justificación moral y las segundas un lenguaje de racionalidad objetiva y de justicia procedimental.*”²⁴

²³ Ley 13.811, publicada en el B. O. el 7/4/08.

²⁴ CHELIOTIS, op. cit., pág. 14.

Si bien retóricamente pueden aparecer claramente diferenciados²⁵, en los hechos podemos advertir ciertas afinidades. Ambas “corrientes” puede decirse que nacen como una forma de respuesta a las críticas que por todos los flancos se le formulaba al sistema correccionalista, a caballo del reposicionamiento en el mundo de las teorías neoliberales y la despedida del Estado de Bienestar. Críticas que se dirigían especialmente a que el modelo rehabilitador dedicaba más esfuerzo en ayudar al delincuente a recuperarse de su mal camino, en lugar de concentrarse en imponer un castigo que salvaguarde a la comunidad de sus integrantes peligrosos. De este modo el infractor resultaba beneficiado, y ello causaba humillación en el sentimiento de la víctima, que lentamente alzaría su reclamo y lograría hacerse escuchar por una clase política alerta a las oportunidades de ganar caudal electoral.

Esa es una de las distintivas características que se observan en el populismo punitivo: una clase dirigente ávida de electores hace suyas las demandas sociales de seguridad²⁶, capitaliza políticamente el miedo de la población (muchas veces avivado desde los grandes medios de comunicación), recurriéndose, de ser necesario, a mitos o fantasías, que desembocarán en el dictado de leyes fuertemente represivas y de alto contenido simbólico. Con agudeza dice CHELIOTIS que *“la atención se dirige, más bien, hacia el rol simbólico del control penal sobre las partes más débiles de la población, para obtener el apoyo de la clase media, distraendo la atención del fracaso del Estado en relación con las expectativas socioeconómicas del conjunto de la población.”*²⁷ De este modo, el “sentido común” ganará terreno en las decisiones políticas, desplazando a los intelectuales encargados de pensar la “cuestión criminal”, quienes son vistos con desconfianza por la sociedad civil.

²⁵ El actuarialismo presenta un discurso más técnico, basado en estadísticas y probabilidades, desprovisto de cualquier sentimiento social. Por su parte el populismo penal se caracteriza por un tono emocional, cargado de miedo y revanchismo, motivo por el cual los técnicos y estudiosos pierden su papel central dentro de la política criminal pasando a ser ocupado este por los reclamos sociales de seguridad y castigo.

²⁶ ANITUA sostiene que esta es una falsa identificación, que responde al viejo esquema punitivo que se limita a ofrecer la posibilidad de ser verdugo al anterior victimizado, ante la imposibilidad concreta de reparar el daño ya ocasionado. Op. Cit. Pág 510.

²⁷ CHELIOTIS, op. cit., pág. 12/13.

Esas legislaciones tienen dos destinatarios bien diferentes: en tanto que el contenido simbólico y la idea de que “algo se está haciendo” irá dirigido a los sectores reclamantes; el incremento de las penas, la reducción de garantías, o la creación de nuevos tipos penales, está dirigido a ese grupo peligroso, o de riesgo, que se dedica a *vivir del delito*. Estas leyes, que son parte vital de las políticas de “mano dura”, de “orden”, aparte de servir para retener y aumentar poder político, son funcionales –y no les preocupa serlo- al autoritario Derecho Penal del Enemigo, en tanto coadyuvan a la estigmatización y consolidación de la creencia en un “otro” peligroso.

En esa desdichada manera de legislar, en la que el debate político es sólo una anécdota, la creación de esos delincuentes peligrosos se sostiene por fines político-electorales. Dice GUTIERREZ respecto de esa criminología del “otro” que *“su interés es el refuerzo simbólico de la soberanía. Construye un delincuente intrínsecamente malvado y perverso, frente al cual la única reacción posible es defenderse con la mayor dureza posible.”*²⁸ La respuesta, entonces, será la mencionada *incapacitación*.

Es que tanto el actuarialismo como el populismo penal son producto de la cultura de la inseguridad, de la cultura del miedo y del control, a las que refuerzan con sus propuestas y prácticas, asegura GUTIERREZ.

Recordemos que FEELEY y SIMON señalan que es con el actuarialismo que se reutiliza el término “*underclass*”, ese colectivo marginal y peligroso que provoca miedo en la sociedad, el cual encaja perfectamente con el etiquetamiento de ese “otro” del que hay que cuidarse.

El mencionado GUTIERREZ afirma que *“ha sido la emergencia del actuarialismo la que ha permitido a la lógica punitiva más conservadora*

²⁸ GUTIERREZ, Mariano H, (2008) “*Punitivismo y Actuarialismo en la Argentina*”, pág. 3 en www.pensamientopenal.com.ar

expandirse, transformando al sistema penal en un sistema de control de riesgos expansivo y peligroso.”²⁹

Por otra parte, como señala BOMBINI *“la justicia actuarial, igual que todos los sistemas de control del delito, requiere credibilidad y legitimidad ante la ciudadanía o comunidad para permitir un funcionamiento estable y un control de la delincuencia efectivo (Lea, 2004). La estrategia actuarial pretende su legitimación ante la población mediante la difusión de un discurso, repleto de contenido simbólico, de peligrosidad social, de grupos y zonas de riesgo, etcétera.”³⁰* Ha servido, sin dudas, para poder dar rápida respuesta a las demandas sociales que reclaman una pronta actuación y solución judicial ante un hecho criminoso. Hay que ver si la respuesta brindada es de la calidad de la prometida o de la esperada, ya que el reclamo social suele ser el de una rápida decisión que importe una dura y fuerte sanción.

Considero que el Juicio Abreviado, en tanto permite y facilita el dictado de un grandísimo número de condenas, sirve también para dar la imagen de que “algo se está haciendo”. Entiendo también, que es dentro del marco del populismo punitivo donde pueden nacer y desarrollarse leyes como las que instauran el sistema de flagrancia, que intentan transmitir a la ciudadanía la idea de eficiencia asociada al sistema penal. Ante la cultura del miedo y de la inseguridad en que vivimos, este tipo de políticas efectistas encuentran su territorio más fértil; de la retroalimentación *temor-populismo* surgen estas legislaciones endebles con fines meramente represivos.

Todo ello se ve confirmado cuando, a través del trabajo de campo llevado a cabo, vemos que el juicio abreviado se utiliza principalmente para reprimir la criminalidad en su manifestación violenta de calle.

²⁹ GUTIERREZ, op. cit, pág. 4

³⁰ BOMBINI, Gabriel (2008) “Transformaciones recientes en las políticas penales en la Argentina: entre las necesidades populistas y las aspiraciones tecnocráticas de eficacia”, en *“Violencia y sistema penal”*, Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beiras, Gabriel Bombini (compiladores), Ed. Del Puerto, Buenos Aires, pág. 55.

IV) ANALISIS CUANTITATIVO

Nos abocaremos ahora a mostrar los datos empíricos que han sido recolectados de los órganos jurisdiccionales penales que componen el Departamento Judicial Mar del Plata, y que permitirán confirmar lo señalado al inicio, esto es: actualmente, en el Departamento Judicial Mar del Plata, el juicio oral y público, modo constitucional de decidir el conflicto penal pareciera estar yendo prácticamente hacia su desuetudo, dada la enorme cantidad de juicios abreviados que se celebran en su lugar. Se ha postergado el debate oral, la contienda entre partes iguales, por una “justicia de pasillos”, en la que las posiciones de sus participantes dejan de estar en equilibrio, inclinándose la balanza de la Justicia en favor de los intereses y pretensiones de la Fiscalía; y todo ello, entiendo, producto –entre otros factores- de la introducción en el sistema penal de leyes propias del mercado, que sobrestiman conceptos como “gestión”, “celeridad” y “eficiencia”, por sobre la Justicia y los Derechos Fundamentales de los individuos.

El juicio abreviado es utilizado en forma exacerbada en comparación con el juicio oral y público con la excusa de otorgar mayor agilidad al proceso y así lograr descongestionar los abarrotados juzgados y tribunales penales; pero detrás de ese noble ideal lo que se esconde realmente son las ganas del *ius puniendi* estatal de poder lograr su expansión y concreta aplicación sorteando los mecanismos “intrincados” que para su ambición presenta el proceso penal, o más generalizadamente el Derecho Penal todo, en su función contenedora del poder represor del Estado. En dicha inteligencia, el juicio abreviado permite alcanzar condenas sin la necesidad, por parte de la acusación -llevada adelante por un órgano estatal-, de desplegar una compleja actividad tendiente a probar públicamente la imputación que dirige al imputado, debiendo enfrentarse además en una “batalla” procesal con la defensa que pretenderá desvirtuar las pruebas de cargo que se presenten, sucediendo todo ello ante la mirada de un juzgador imparcial encargado de decidir definitivamente la situación de un ciudadano, al que sólo podrá imponerle castigo si el Fiscal consigue destruir la presunción de

inocencia con el grado de certeza que una sentencia penal requiere, es decir, se comprueba la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Como lo relatado demandará mucho tiempo y esfuerzo, e incluso en ocasiones a pesar de ello no se obtendrá el resultado esperado, la solución que ofrece una alternativa como la del juicio abreviado se presenta por demás tentadora para los operadores judiciales.³¹

Esta “salida” simplificada del proceso es funcional a los criterios tecnócratas que parecen haberse consolidados en el sistema penal, en los que los “bajos costos” y la “celeridad” aparecen como pilares que ordenan todo el funcionamiento del aparato judicial. Como se sostuvo líneas precedentes, el juicio abreviado encaja perfectamente en la lógica actuarial que informa actualmente el sistema de justicia criminal, ya que facilita el logro de objetivos tácitamente impuestos en tanto permite una mayor producción de sentencias de forma más veloz, y como se pudo ver los objetivos intrasistémicos son de una gran relevancia para la racionalidad managerial.

A continuación, entonces, veremos cómo el juicio abreviado se ha llegado a convertir en el modo normal de imponer una condena penal.

Entiendo que corresponde comenzar por comparar la cantidad de juicios abreviados que se han realizado con la cantidad de juicios orales que se han celebrado, como modo de establecer de entrada los parámetros bajo los cuáles nos encontramos.

De la información relevada se desprende que durante el año 2015, en el Departamento Judicial Mar del Plata, se dictaron 1035 sentencias definitivas en procesos penales. De ese total, 787 fueron producto de acuerdos de juicio abreviado, y sólo 248 respondieron a la realización de juicios orales y públicos. Dichos datos ya aparecen como alarmantes, y no sólo permiten confirmar el presupuesto inicial, sino que, más aún, importan una racional base para temer que

³¹ Entiendo que aquí no debe achacarse solamente a la parte acusadora la gran expansión de la utilización del instituto estudiado, sino que también para la defensa significa una descarga de trabajo, y por ello es también ampliamente aceptado y empleado por dicha parte.

lo que infaustamente sucede en los Estados Unidos de América³² se termine extrapolando a nuestra realidad, esto es, que el juicio ordinario quede prácticamente en desuso³³. El gráfico permite su mejor comprensión.



Como fácilmente se advierte, la diferencia entre la utilización de un sistema y otro es de una importante magnitud. Sólo el 24% de las sentencias dictadas durante el año 2015 fue fruto del modo establecido en la Ley Fundamental para dar solución a los procesos criminales. El restante 76% obedeció a la fácil vía que significa el juicio abreviado, que permite soslayar las normas constitucionales en aras de la *productividad*.

Los porcentuales precedentes, en rigor de verdad, no deben sorprender. Y se afirma esto, en virtud de que, si desde las altas esferas de poder se promueve de distintas maneras el empleo del juicio abreviado como forma de terminar los

³² Recordemos que se ha sostenido reiteradamente que en el país del norte los casos resueltos por el sistema del *plea bargaining* superan el 90%, y que el juicio por jurados es cada vez menos utilizado. Ver LANGBEIN, John H., "Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio por jurados." Traducción de A. Bovino y C. Curtis, en Nueva Doctrina Penal A/1996, Ed. Del Puerto, Bs. As., págs. 45-53.

³³ Aunque, es preciso señalar, esa realidad no es privativa de los Estados Unidos. A pocos kilómetros de este Departamento Judicial bonaerense se vive una situación bastante similar. En la provincia de Santa Fe la utilización del juicio abreviado está alcanzando niveles "escandalosos", según ha expresado en una nota periodística el prestigioso criminólogo y actual secretario de Prevención de Violencia Institucional del Servicio Público Provincial de la Defensa, Enrique Font (ver en www.rosarioplus.com, 26-5-2016). Sostuvo, también, que "es una maquinaria de condenas más rápidas pero no con mayores garantías", al referirse al funcionamiento del juicio abreviado en el nuevo procedimiento santafesino.

procesos, no deben causar asombro los guarismos que ha arrojado el trabajo de campo llevado a cabo. Me refiero a que si desde la cabeza del Procuración General se instruye a que en cada requisitoria de elevación a juicio se formule por escrito también la “propuesta” de juicio abreviado para el caso en concreto³⁴, lo extraño sería que sucediera lo contrario. Y *cuidado!* Que siempre estas recomendaciones se hacen bajo el pretexto de consolidar al juicio ordinario, por contradictorio que suene: “*uno de los objetivos pendientes es sin duda el fortalecimiento del juicio oral, público y contradictorio como **modo ordinario de materializar el juicio previo constitucional.***”³⁵³⁶

Pero no son únicamente Resoluciones las que incentivan –muchas veces subrepticamente- la utilización constante del juicio abreviado, y que se embeben de esa “nueva” racionalidad que es el actuarialismo penal. Citando a guisa de ejemplo la ley provincial 13.260³⁷, diremos que en ella, bajo la apariencia de defender el juicio oral mediante la prohibición de presentar acuerdos de juicio abreviado dentro de los 30 días de la fecha fijada para el debate, lo que se hizo al unísono fue flexibilizar y ampliar los límites temporales que regían anteriormente para dicho cometido. Por supuesto que ello siempre en miras de “*optimizar la eficacia del fuero frente a la problemática delictiva existente en la jurisdicción.*”³⁸

Otro tanto se puede decir de la Ley 13.943³⁹, que entre otras cosas, trajo la importantísima modificación de aumentar el tope punitivo de los juicios abreviados, duplicando casi el mismo, toda vez que de los originarios ocho años que permitía como máximo dicho instituto, se lo elevó a quince, facilitando el crecimiento aún

³⁴ Resolución n° 529/06 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

³⁵ Considerando primero, de la Resolución 529/06. El resaltado nos pertenece.

³⁶ Se puede leer en la resolución aludida que la *aceleración de los procesos* es una de las metas a perseguir, haciendo un uso *equilibrado y racional* de las alternativas legales que se ofrecen, y que el juicio abreviado debe “*coadyuvar a la simplificación procesal, al uso racional de recursos, a la celeridad y, finalmente, a la organización del trabajo de los órganos jurisdiccionales contribuyendo, con todo ello, a la construcción de un sistema penal efectivo y eficaz.*”

³⁷ Sancionada el 21/10/2004, y publicada en el Boletín Oficial el 7/12/2004.

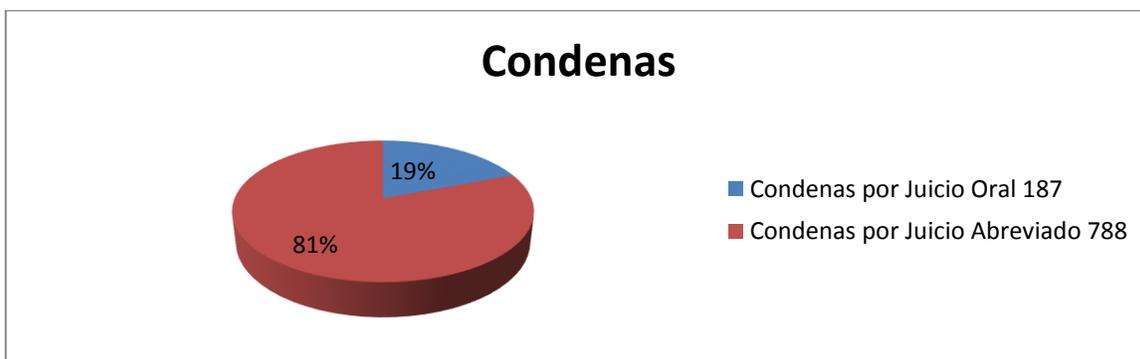
³⁸ Ver Fundamentos de la Ley 13.260.

³⁹ Sancionada el 23/8/08, y publicada en el Boletín Oficial el 10/2/09.

más del número de acuerdos celebrados; sin que para dicha modificación se hayan esbozado explicaciones o argumentos de fuste.

En los Fundamentos dicha norma se advierten claros rasgos de la lógica actuarial, y de la plataforma que permite su legitimación ante la sociedad. Allí se puede leer que las reformas introducidas a la justicia penal lo son “*para mejorar la respuesta del sistema penal a los graves conflictos que reclaman su intervención, acelerando los procesos penales y optimizando los recursos existentes...*”, afirmándose también que las mismas son el resultado de los reclamos de la sociedad en su conjunto. La búsqueda de eficiencia y eficacia campea a lo largo de toda la exposición de los fundamentos de dicha ley, teniendo también a la celeridad procesal como uno de los nortes fundamentales. Pero es *admirable* el propósito que se le reconoce a las reformas introducidas al ritual judicial: “**gestionar la conflictividad ínsita en todo proceso penal.**”⁴⁰

A continuación mostraremos cómo el juicio abreviado se da de maravillas con la finalidad represora del Estado. Al decir de BINDER nos encontraríamos frente a un 81% de condenas ilegalmente impuestas.⁴¹ Tan sólo el 19% se dictaron luego de llevarse a cabo el juicio ordinario.



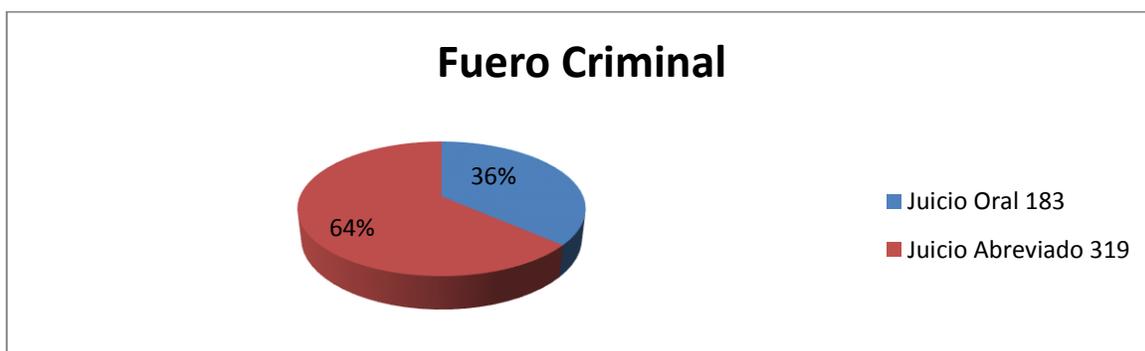
⁴⁰ Ver Fundamentos de la Ley 13.943. El resaltado nos pertenece.

⁴¹ Sostiene el reconocido Profesor que “*debemos reconocer que nuestros sistemas procesales funcionan en gran medida sobre la base de una conversión automática en ‘prueba’, de los elementos reunidos en la investigación, sin que éstos sean producidos directamente en el juicio. De este modo, en la práctica, se dictan sentencias basadas casi con exclusividad en el ‘sumario’. Y esto significa, en buen romance, prescindir del juicio previo, es decir, sentencias inconstitucionales*”. BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal”, p. 329, citado por VEGEZZI, Santiago, en “Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino”, en “*El procedimiento abreviado*”, Julio B. J. Maier y Alberto Bovino compiladores, Ed. Del Puerto, Buenos Aires (2001), pág. 357.

Estos números evidencian que resulta muy dificultoso rehusar una herramienta que librará a todos los operadores judiciales de una carga de trabajo de importante cantidad y calidad. Porqué no echar mano a ella? Si la ofrecen, estimulan y alientan: porqué resistirse?

En lo siguiente observaremos cómo ha sido la utilización del juicio abreviado tanto en el fuero criminal como en el fuero correccional.

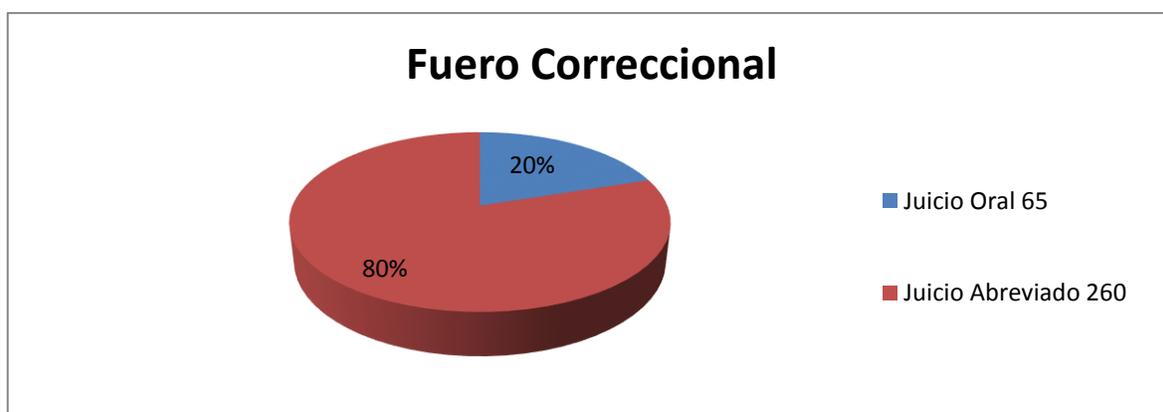
Empezando por el primero de ellos, corresponde señalar que, durante el año 2015, se dictaron 502 sentencias, correspondiendo 183 de ellas a juicios orales y respondiendo 319 a la celebración de acuerdos de juicios abreviados.



Se puede apreciar también aquí una brecha importante entre los juicios orales celebrados y los juicios abreviados realizados, duplicando casi éstos últimos a los primeros. Cabe señalar aquí que, en el Departamento Judicial analizado, son cuatro los órganos jurisdiccionales colegiados con competencia criminal, recordando asimismo que desde la entrada en vigencia de la ley 13.943 existe la posibilidad de que ante la propuesta de alternativas al juicio oral, como es el instituto bajo análisis, se prescindiera de la integración colegiada del tribunal, pasando a ser resuelto el caso en forma unipersonal por alguno de los magistrados que conforman el organismo. De tal modo se multiplican las chances y se abre el terreno aún más para que la forma de terminación del proceso sea la del juicio abreviado. La reforma legislativa que así lo dispuso, según se aprecia de la lectura de sus Fundamentos, pretendió reorganizar el sistema judicial para

permitir “potenciar la eficacia del sistema penal y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos de la administración de justicia en esta materia (...) disminuyendo los tiempos de resolución de los casos.”⁴² Nuevamente, y como de costumbre, el lenguaje actuarial sirviendo de plataforma para las reformas al código ritual.

Por su parte, en el fuero correccional, en el que los hechos que se ventilan son de un menor disvalor, la diferencia entre juicios orales y juicios abreviados realizados resulta aún más elevada.



De esas 260 sentencias producto de juicios abreviados hubo solamente 4 absoluciones y 258 condenas⁴³. De esas condenas, 98 fueron de prisión de ejecución condicional, 3 de multas, 157 de prisión de efectivo cumplimiento, de las cuales 18 fueron sustituidas por tareas comunitarias. El gráfico que sigue lo ilustra con claridad.

⁴² Idem 9.

⁴³ Cabe aclarar que hubo sentencias en las que se condenó a más de un imputado.

Condenas por Juicio Abreviado en el Fuero Correccional



Lo narrado confirma que la herramienta analizada sirve perfectamente al *ius puniendi* estatal, si apreciamos que en el 98% de los juicios abreviados se impuso condena, y que las absoluciones representan sólo un 2%.⁴⁴

Por su parte, de los juicios orales celebrados en el fuero correccional se advierte que se dictaron 28 absoluciones, en tanto que se pronunciaron 41 condenas. De éstas, 26 fueron de prisión de efectivo cumplimiento, 14 de prisión de ejecución condicional, y 1 de multa.

A continuación se verán los resultados de los datos recabados en los tribunales criminales, en los que haremos también mención a los montos punitivos impuestos.

Al desmenuzar los datos del fuero criminal observamos que de las 319 sentencias producto de juicios abreviados, se dictaron 320 condenas, 4 absoluciones, y 2 rechazos por discrepancia insalvable con la calificación pactada. Es decir, el 98% significó condena. Firmar un acuerdo de juicio abreviado equivale, prácticamente, a firmar la propia condena.

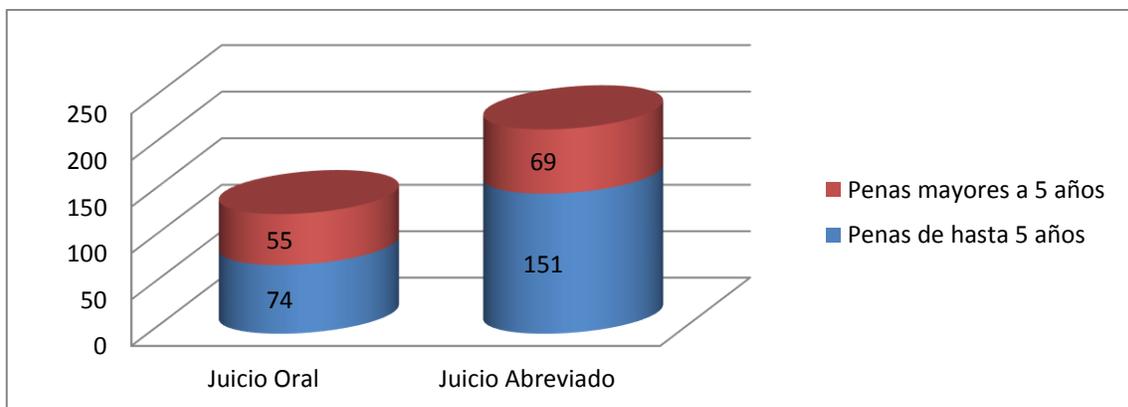
⁴⁴ No resulta extraño ello si tenemos en cuenta que para muchos de los jueces penales la firma de un acuerdo de juicio abreviado es equivalente a la confesión del hecho, a pesar de que nuestro código provincial no legisle de tal modo este instituto. Entiendo que esta circunstancia responde a variables ideológicas y de otras características que escapan ampliamente al objeto de examen de este trabajo, pero que sin dudas resultaría altamente interesante su estudio en particular y de forma profunda.

En el gráfico que sigue se puede ver la relevancia que tiene el juicio abreviado en la dinámica del sistema penal, en clave de facilitador para confinar e *incapacitar* (finalidad de la pena actuarial) a la gran mayoría de quienes se encuentran encerrados cumpliendo penas.



Se aprecia a simple vista que debido a la escala punitiva característica de la competencia criminal, el porcentaje de condenas de prisión de efectivo cumplimiento es ampliamente superior al que se podía observar en la justicia correccional. No puede haber duda a nadie tampoco que la situación de detención del imputado implica una arista importante a tener en cuenta al momento de firmar un acuerdo de juicio abreviado. Ello permite poner fin a la incertidumbre respecto del momento en el cual se podrá recobrar la libertad, y dicha circunstancia posibilita que la privación de libertad comience a tener otro cariz para el imputado.

Continuando en este análisis, resulta de importancia, el distinto nivel de intensidad punitiva de las sanciones que conllevan encierro efectivo, según ellas provengan de un juicio oral o de una homologación de un juicio abreviado.



El gráfico precedente sirve para demostrar sin dificultad que en los juicios orales se verifica un mayor porcentaje de sentencias de alto calibre sancionatorio, respecto de lo que sucede en el marco de los juicios abreviados. En tanto que en las condenas de encierro efectivo dictadas como resultado de un debate oral, el 43% de las mismas implicó castigos mayores a los cinco años, en los juicios abreviados dicha categoría baja a un 31%. Pareciera poco descabellado, de tal modo, aquello reiteradamente sostenido de que, en definitiva, el monto de la condena responde más a la actitud procesal adoptada por el acusado, que al disvalor efectivo de la conducta reprochada, o a la necesidad de encierro en miras del tiempo que se necesitaría para una rehabilitación del condenado. El imputado que quiera ejercer su derecho de defenderse en un debate, en caso de ser hallado culpable y condenado, sufrirá también por el osado acto de animarse a discutir su situación y obligar a la “Justicia” a desplegar un mayor esfuerzo para lograr su sanción. La culpabilidad no es aquí la medida para determinar la pena.

Todo esto, además, podría ser consecuencia de que la temática referida a la determinación de la pena no tiene suficiente arraigo en nuestra cultura jurídica, y puede afirmarse que especialmente en los juicios abreviados, la desidia por ese tópico es aún mayor⁴⁵.

⁴⁵ Es que en lo atinente la determinación de la pena, la regulación legal del juicio abreviado trastoca los papeles que clásicamente corresponden a cada uno de los intervinientes en un proceso penal. Ello, pues, la ley adjetiva pone en manos del acusador público la estimación de la pena a aplicar en el caso concreto; y ello funcionará como un tope para el Tribunal que deba sentenciar. Siendo ello así, quien tiene “la sartén por el mango” es el Fiscal, transformándose en una herramienta de presión para “convencer” al imputado de la conveniencia de *abreviar*.

Por otro lado, observando el mencionado cuadro referido a la magnitud de las penas de prisión impuestas, cabe colegir que si bien el juicio abreviado se presenta a la sociedad como la solución para evitar que las causas se cierren por prescripción, y por el contrario se logren condenas en un pronto plazo, evidenciando así la eficacia del sistema; si se comparan con los resultados de los juicios orales los “bajos” montos de las penas pactadas considero que no conformarían a esa opinión pública demandante siempre de más y mayor castigo penal. En tal sentido, tampoco cumpliría acabadamente con lo que a través del populismo punitivo –medio legitimante del actuarialismo penal- se promete, y por el contrario puede quedar un sabor amargo a quienes alientan el uso indiscriminado de la prisión para combatir la inseguridad urbana, al ver que se acuerda una pena sensiblemente más baja a la que ellos desearían, y a la que probablemente se arribaría si se realizara el juicio oral y público.

EL ESPECIAL CASO DEL PROCESO DE FLAGRANCIA

En lo siguiente abordaremos una temática especial, que tiene sus particulares características de funcionamiento. Nos referimos al proceso que tramita bajo el régimen de Flagrancia que se incorporó al sistema procesal bonaerense mediante la sanción de la ley 13.811⁴⁶.

Dicha ley fue sancionada en el marco de los procesos de reforma del sistema de justicia penal que se observaron en América Latina, que buscaron “maximizar” la producción de los órganos que componen la Administración de Justicia. Con una clara impronta de los conceptos economicistas propios del mundo empresarial, vio luz esta ley que, presentada como un modo de fortalecer el sistema acusatorio, a criterio del Profesor GANÓN⁴⁷, permitió iniciar el camino

⁴⁶ Ley 13.811 sancionada el 27/2/08, promulgada el 13/3/08, y publicada en el Boletín Oficial el 7/4/08. Este régimen se nutre también de lo normado en los artículos 284 bis a 284 sexies del Código de forma provincial.

⁴⁷Toma este concepto de Geroge RITZER, quien lo aplica también a la educación, el trabajo, la salud, el turismo, la familia, la política. Ver GANÓN, Gabriel (2008) “¿La “MacDonalidización” del sistema de justicia criminal?: la aceptación improvisada de los paquetes de reforma judicial para el tercer milenio”, en “*Violencia y Sistema Penal*”, Roberto BERGALLI, Iñaki RIVERA BEIRAS, Gabriel BOMBINI, COMPILADORES. Buenos Aires (2008), Ed. Del Puerto, págs. 237/264.

hacia la “Macdonaldización” de la justicia criminal bonaerense.⁴⁸ En este caso el trabajo no será cocinar hamburguesas a velocidad, en este caso el trabajo consistirá en dictar condenas rápidamente. Como se ve, nuevamente se introducen al mundo jurídico penal conceptos que le son ajenos, y que más precisamente, pertenecen al mundo del mercado. Dice GANÓN que lo que se está *“imponiendo es una nueva forma de mirar la función judicial, que poco o nada tiene que ver con la función que tradicionalmente le atribuye al Poder Judicial la Constitución Nacional y Provincial.”* Es lo que sosteníamos en los primeros párrafos de este trabajo al hablar de la Nueva Penología y sus manifestaciones a través de la lógica actuarial y managerial.

Pues bien, lo que el sistema de Flagrancia facilita es presentar a la sociedad un “eficiente” y “eficaz” modo de actuar de la Justicia, que mostraría un carácter proactivo de los órganos estatales por combatir la inseguridad urbana. Por lo general, hechos de escasa complejidad y lesividad. Sostiene BRANDARIZ GARCÍA que *“la lógica cuantitativa de rendimientos conduce a que dichas instancias se concentren en la persecución de hechos de fácil descubrimiento o prueba, en detrimento de otros ilícitos de mayor lesividad; del mismo modo, el modelo genera una cierta reincidencia, en la medida en que resulta más eficiente la persecución de infractores ya conocidos.”*⁴⁹

Este sistema se aplica a los hechos de escasa dificultad probatoria, ya que el propio Código establece en su artículo 154 que habrá flagrancia “cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o

⁴⁸ En sentido similar se expresó Eugenio Raúl ZAFFARONI, cuando al hablar sobre este tipo de reformas manifestó que “sólo se discuten cosas más bien tecnocráticas: cómo hacemos para que el proceso sea más corto, cómo hacemos para que no se traben los expedientes. Como si el Poder Judicial fuera una fábrica de embutidos, a ver cómo hacemos para fabricar más salchichas, más chorizos, más morcillas, no importa si los chorizos salen sin atar. No es cuestión de ver cuántos expedientes sino como los resolvemos (...) Cualquiera puede vaciar los casilleros de un juzgado en un rato (...) si se maneja ese criterio de productividad cuidado porque es muy peligroso (...) Los sectores como FORES han aplicado un economicismo raro. Me parece que es absurdo llevar el programa de una fábrica de chorizos al Poder Judicial.” Fragmento de entrevista brindada por ZAFFARONI a la revista de la Asociación Judicial Bonaerense “En Marcha”. Citado por GANÓN en la obra citada, pág. 246.

⁴⁹ BRANDARIZ GARCÍA, op. cit., pág. 11.

mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito.” Corresponde aclarar también que el Régimen de Flagrancia se instrumenta en supuestos de delitos cuya pena en abstracto no supera los 15 años; de esto se desprende que se aplicará para los supuestos de escasa dificultad probatoria y muchas veces de “escasa” lesividad.

En los Fundamentos de la ley 13.811 se puede leer que una de las finalidades que se persigue mediante la “gestión racional” de las etapas iniciales del proceso es liberar recursos humanos y materiales para que los mismos puedan abocarse con mayor dedicación a los casos más complejos. Ello funciona como una forma de “maquillar” las verdaderas pretensiones que trae consigo la implementación de este tipo de sistemas, que es justamente el contrario al proclamado. Como a través de este procedimiento se podrá obtener resultados más prontamente, el aparato judicial y policial se ve casi compelido a buscar y traer los “clientes” de este sistema. Con ello se quiere significar, que gran parte del esfuerzo del ius perseguendi estatal está destinado a la criminalidad de menor rango, de menor intelectualidad, lo que permite mostrar *resultados* más fácil y rápidamente. Esto reafirma también la sempiterna selectividad del sistema penal. El peso del Derecho Penal caerá como siempre en quienes más debilidades presentan a nivel social, coadyuvando así a un ensañamiento de la estigmatización que suelen sufrir los sectores más postergados de la comunidad.

Con lo explicado en el párrafo anterior, es fácil advertir la conexión con lo que CHELIOTIS denomina “gobernar mediante la microcriminalidad”⁵⁰. El ya mencionado autor señala que es habitual observar, a lo largo de la historia, cómo los gobiernos que desatienden las necesidades de sus gobernados, ante el temor de que su descontento se amplifique y que ello signifique una amenaza para su mantención en el poder, sustituyen peligros reales por otros ficticios. De ese modo, quienes se encuentran en el poder *“intentan reafirmar su competencia mostrando su capacidad de intervención en el campo de la inseguridad física y existencial de masas, e identificando las fuentes de tal inseguridad con la*

⁵⁰ CHELIOTIS, op. cit., pág. 29.

*criminalidad urbana (...) la microcriminalidad permite desplazar la atención de las causas concretas de las angustias de los gobernados hacia un conjunto de causas instrumentales, sustitutivas, consintiendo que el Estado se muestre públicamente comprometido en la lucha contra la irracionalidad y la inmoralidad. A tal fin, se activa una serie de tecnologías emotivas y discursivas, conjuntamente con los poderes reificadores del gerencialismo.” Y citando a Fromm agrega: “por temor a sufrir menoscabos narcisistas, como las sensaciones de debilidad personal y de grave inseguridad, los seres humanos tienden a concentrar sus preocupaciones en peligros que puedan verse razonablemente como dominables, no en los que resultan amenazantes.”*⁵¹

Como consecuencia de ello es que las capas altas y medias de la sociedad aceptarán el “*mito de la microcriminalidad*”, como causa principal de sus males y frustraciones, agradeciendo al Estado su rápida intervención sobre ella; lo que será posible en virtud de que quienes integran esa criminalidad, y sus comportamientos, son fácilmente identificables y suficientemente débiles para ser alcanzados por el poder penal estatal.

El nombrado criminólogo de origen griego afirma, en esta inteligencia, que “*con la identificación de los grupos débiles como amenaza, el Estado asegura que la crítica y la condena sean desviadas lejos de sus élites, y reorientadas a chivos expiatorios.*”⁵²

Ante esta criminalidad de poca monta, una vía rápida como la que impone el proceso de flagrancia, resulta lo más adecuado para poder transmitir a la sociedad ese mensaje de *rápida reacción ante el crimen*, que devolverá la paz que se vio alterada injustamente.

En virtud de lo dicho podemos afirmar sin hesitación que Juicio Abreviado y Sistema de Flagrancia se llevan a la perfección. El uno permite que el otro se eleve como sistema que mejora el servicio de administración de justicia, en tanto

⁵¹ CHELIOTIS, op. cit., pág. 30/31.

⁵² CHELIOTIS, op. cit., pág. 34.

la sentencia que pondrá fin al proceso será dictada en un brevísimo tiempo. La gestión, la eficiencia y la productividad son las “estrellas” de este régimen procesal.

A continuación, entonces, veremos cómo fue la intervención del juicio abreviado durante el año 2015 en el sistema de flagrancia⁵³.

Inicialmente corresponde señalar que en el período señalado se dictaron 210 condenas producto de juicios abreviados. De ese total, 138 fueron condenas a prisión de efectivo cumplimiento y 72 fueron de ejecución condicional. De aquellas primeras, en 40 se declaró reincidente al imputado, y 22 fueron sustituidas por tareas comunitarias. El 81% de las condenas se refirieron a los delitos de robos y hurtos (en sus diferentes modalidades), lo que confirma lo que sosteníamos en líneas precedentes respecto a que la mayor criminalidad de que se ocupa este régimen especial es la que provoca la inseguridad callejera y, debido a ello, cobra gran importancia aquí la labor policial. Es que en definitiva se terminará condenando exclusivamente por lo que hagan y *escriban* los policías; y esto conlleva una serie de riesgos conocidos por todos. Es consecuencia inevitable, por ende, que la selectividad característica del sistema penal continúe acentuándose.

Decíamos previamente que la particularidad quizá más saliente de este procedimiento especial es la celeridad, a través del acortamiento de plazos (con el acortamiento de la discusión y, a su vez, de la posibilidad de hacerse efectivas las garantías, sostiene GUTIERREZ⁵⁴) y la oralidad que rige casi todo el proceso. La agilización en la toma de decisiones fue uno de los baluartes que se sostuvieron y predicaron al momento de decidir expandir el plan piloto llevado a cabo en nuestra ciudad a todo el territorio provincial. No debe haber mayor places para los tecnócratas que impulsaron estos movimientos de reforma que jactarse de la rapidez con que una causa fue “terminada”. Quienes entienden a la administración

⁵³ Cabe hacer la salvedad que nos referiremos a los juicios abreviados celebrados en la etapa inicial del proceso, en la que los encargados de sentenciar son los juzgados de garantías, que resultan ser los que son decididos en los términos más cortos. Una vez elevadas a juicio el devenir de la causa en la tarea diaria no se diferencia prácticamente de las causas de trámite común.

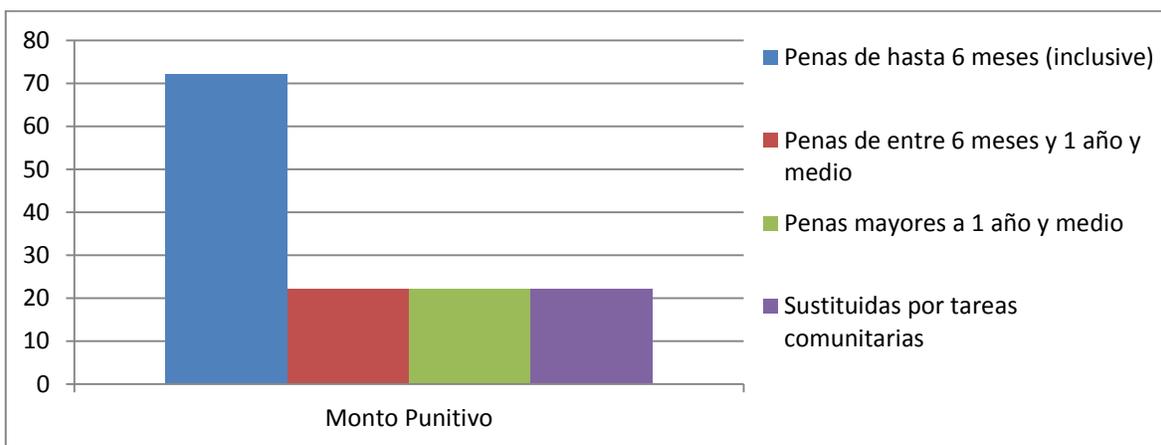
⁵⁴ GUTIERREZ, op. cit., pág.12.

de justicia como una empresa, consideran sin duda alguna que la velocidad en la decisión final de un expediente es muestra de *éxito* de *gestión*.

Así, se observó que en el 40% de los casos la sentencia tardó como máximo un mes en dictarse, mientras que en los restantes 60% demandó más de un mes. Es relevante marcar que, entre las primeras hubo 16 que tardaron 5 días o menos en tener su decisión definitiva. La “Macdonalización” de la Justicia en su esplendor.

Como lo que este sistema “procesa” son hechos de leve complejidad e intelectualidad, los montos punitivos impuestos en las condenas de efectivo cumplimiento pronunciadas como resultado de la utilización de la vía abreviada son de baja intensidad.

Así se observa que 72 condenas no superaron los 6 meses de prisión. Solamente 22 importaron penas de entre 6 meses y 1 año y medio de encierro efectivo, y otras 22 fueron por un período de cautiverio mayor. Es de caso señalar que, también, en otras 22 oportunidades la condena a prisión efectiva fue sustituida por tareas comunitarias.



Como dato final, cabe señalar que 40 imputados fueron declarados reincidentes en este proceso de flagrancia analizado. La manera actuarial con que se *gestiona* esta criminalidad, produce un sistema casi automático de *entrar y salir* de las instancias policiales y judiciales, lo que indefectiblemente culminará en

numerosas declaraciones de reincidencias. Ese *entrar y salir* obedece, como señalamos en renglones anteriores, a que lo que este procedimiento permite y facilita es la criminalidad de menor lesividad, que suele ser asimismo la que está más al alcance de la mano de la policía y, por ende, la que menor esfuerzo demanda para “combatir”.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Parece haber quedado claro que el modelo de justicia negociada ha sido receptado favorablemente por los operadores de la justicia penal, a punto tal de alcanzar los niveles que hemos descripto precedentemente.

No podemos hacer otra cosa que expresar preocupación por el cuadro evidenciado, en tanto, bajo los pretextos de “nuevos aires” en el proceso penal, lo único que se ha consolidado es la producción de más castigo, de mayor criminalización; y a los mismos de siempre, a los más vulnerables.

El trabajo empírico llevado adelante sirve para poder tomar real dimensión de la situación que se experimenta en el Departamento Judicial Mar del Plata; y permite fundamentar la inquietud de quienes tememos se replique en estos lares la –ya antigua- situación de los tribunales penales norteamericanos, o la –reciente- “escandalosa” crecida que ha tenido el juicio abreviado en la provincia de Santa Fe, por citar algunos casos paradigmáticos.

Los datos volcados autorizan a decir que el juicio abreviado se ha convertido en la herramienta predilecta del sistema para el dictado de condenas penales. Más del 80% de las sanciones penales ha sido impuesta gracias a este instrumento procesal. Más del 75% de las causas ha sido resuelta merced a esta vía. La “justicia de pasillos” ha destronado al debate oral como modo previo y ordinario para el dictado de condenas.

El peligro de que el sistema de justicia criminal se convierta por entero en un mercado persa es latente.

El espectáculo se vuelve más repugnante al saber que se pretende resignar garantías constitucionales esenciales del procedimiento penal en pos de una sobrevalorada y mal entendida *celeridad del proceso*, haciéndose jugar perversamente una garantía prevista a favor del imputado, de modo tal que termina perjudicando sus intereses. Con el pretexto de no retardar la decisión sobre el destino del imputado, se violentan garantías básicas establecidas en su favor.

Ello no es casual. Ya vimos que responde a la introducción de conceptos y prácticas propias de las leyes de mercado al sistema judicial, y en el caso estudiado, específicamente, al proceso penal.

Conceptos como *gestión, manejo de recursos, producción, éxito, celeridad, bajos costos*, entre otros más, se erigen por encima de todos los valores que tradicionalmente fundaron el sistema penal. La lógica actuarial se desprende de cualquier fin social; lo que sumado a la imposición del discurso tecnocrático y sus estrategias -empleadas siempre en miras de reducir los "*costes de producción*"- determinan que la prioridad sea la atención al funcionamiento interno del sistema. Nada más importa. La cantidad de sentencias (condenas) dictadas será la medida del éxito.

Por supuesto que el procedimiento penal es perfectible, y es necesaria la implementación de reformas del Poder Judicial. Pero estas en modo alguno pueden redundar en prácticas claramente perjudiciales para quien se encuentre sometido a proceso, como es la analizada en este trabajo.

Compartimos lo expresado (y deseado) por Ignacio ANITUA, cuando propugna que debe pasarse de la idea de justicia como poder, a la idea de justicia como servicio. Para semejante cometido será necesario, sin dudas, un fuerte compromiso de quienes integran ese poder del Estado, tradicionalmente renuentes a aceptar nuevas formas que hagan sospechar que perderán privilegios.

Será necesario continuar con este tipo de estudio empírico para saber si finalmente se discontinúa este sendero de corte tecnocrático-economicista, y en su lugar se implementan reformas que tengan como eje central el respeto a la dignidad de la persona y al debido proceso, más que la *gestión de recursos* y la *celeridad procesal*.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ANITUA, Gabriel Ignacio, (2005) “Historia de los pensamientos criminológicos”, Ed. Del Puerto (2° reimpresión, año 2010), Buenos Aires.

ANITUA, Gabriel Ignacio, (30 de junio de 2016) “La reforma de la justicia penal”, Revista Bordes. Recuperado en www.revistabordes.com.ar

BINDER, Alberto M. (2004), “Justicia Penal y Estado de Derecho”, Buenos Aires, Ad-Hoc.

BOMBINI, Gabriel (2008) “Transformaciones recientes en las políticas penales en la Argentina: entre las necesidades populistas y las aspiraciones tecnocráticas de eficacia”, en “*Violencia y sistema penal*”, Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beiras, Gabriel Bombini (compiladores), Ed. Del Puerto, Buenos Aires, págs. 33-69.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, (2014) “La difusión de las lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas”, publicado en www.indret.com

CHELIOTIS, Leonidas K., (2012) “Gobernar a través del espejo. Neoliberalismo, gerencialismo y psicopolítica del control de la desviación.”, en Revista “*Delito y Sociedad*”, n° 35, año 22, 1° semestre 2013, págs. 9-48, Traducción de José Angel Brandariz García y Agustina Iglesias Skulj, visitado en www.bibliotecavirtual.unl.edu.ar

GANÓN, Gabriel (2008) “¿La “MacDonaldización” del sistema de justicia criminal?: la aceptación improvisada de los paquetes de reforma judicial para el tercer milenio”, en “*Violencia y Sistema Penal*”, Roberto BERGALLI, Iñaki RIVERA BEIRAS, Gabriel BOMBINI, COMPILADORES. Buenos Aires (2008), Ed. Del Puerto, págs. 237/264.

GUTIERREZ, Mariano H., (2008) “Punitivismo y actuarialismo en la Argentina”, ponencia presentada en las V Jornadas de Sociología de la UNLP y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales, La Plata, 12-12-08, publicado en www.pensamientopenal.com.ar

HARCOURT, Bernard E. (2013) “Política Criminal y Gestión de Riesgos. Genealogía y Crítica.”, Buenos Aires, Ad-Hoc, traducido por José Ángel Brandariz García y Agustina Skulj

LANGBEIN, John H., (1996) “Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio por jurados”, en Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, Tomo 1996/A, págs. 45-53.

LANGBEIN, John H., (2001) “Tortura y plea bargaining”, en *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, págs. 3-29, traducción de María Lousteau y Alberto Bovino.

VEGEZZI, Santiago (2001), en “Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino”, en “*El procedimiento abreviado*”, Julio B. J. Maier y Alberto Bovino compiladores, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, pág. 341-364.

ZYSMAN QUIRÓS, Diego (2004), “El castigo penal en EE.UU. Teorías, discursos y racionalidades punitivas del presente”, en “*Mitologías y discursos sobre el castigo: Historias del presente y posibles escenarios.*”, Iñaki Rivera Beiras coordinador, Barcelona, Ed. Antrhopos.